RECURSO DE REVISIÓN: No. 515/2015-54

RECURRENTE: \*\*\*\*\*
POBLADO: \*\*\*\*\*
MUNICIPIO: CATAZAJÁ
ESTADO: CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS: POBLADO CATAZAJÁ" Y

DELEGACIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL

**ESTADO DE CHIAPAS** 

ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS

SENTENCIA RECURRIDA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

JUICIO AGRARIO: 520/2014

EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

**DISTRITO 54** 

MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. CLAUDIO ANIBAL VERA

**CONSTANTINO** 

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número R.R.515/2015-54, interpuesto por \*\*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal del Licenciado \*\*\*\*\*\*, apoderado legal de la \*\*\*\*\*, parte actora en los autos del expediente de origen; en contra de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en la ciudad de Comitán de Domínguez, estado de Chiapas, en el juicio agrario número 520/2014, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos; y,

# RESULTANDO:

**I.-** Por escrito presentado el doce de diciembre de dos mil catorce, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en la ciudad de Comitán de Domínguez, estado de Chiapas, el licenciado \*\*\*\*\*, en su calidad de director jurídico, representante y apoderado legal de la \*\*\*\*\*, demandó de la asamblea general de ejidatarios del poblado \*\*\*\*\*, municipio de Catazajá, estado de Chiapas, y de la delegación del Registro Agrario Nacional del miso estado, las siguientes prestaciones:

### "...A. De la asamblea general de ejidatarios demando:

a) La nulidad parcial de la asamblea general de ejidatarios, celebrada el \*\*\*\*\*, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras al interior del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Catazajá, del estado de Chiapas, única y exclusivamente por lo que respecta a la indebida asignación de la superficie identificada como parcela con el número \*\*\*\*\*, del plano de parcelamiento interno de dicho ejido, toda vez que, de manera errónea, fue asignada como parcela a favor de la \*\*\*\*\*, situación que limita e impide la expedición a

favor de mi representada del documento que acredite la titularidad y propiedad de las \*\*\*\* hectáreas (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas \*\*\*\*\* punto \*\*\*\*\* centiáreas), manifestando bajo protesta de decir verdad que la \*\*\*\*\* es una persona moral, por lo que, al no ser persona física con la calidad de ejidatario o posesionario legalmente reconocido en el núcleo agrario, como se reitera, limita la expedición del documento que permita acreditar su propiedad o posesión pública, pacífica y continua, misma que ha sido del conocimiento del precitada ejido, mismo que, a través de sus entonces presidentes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, nos han reconocido el derecho de posesión; por consiguiente, deberán de reconocer y aceptar que dicha superficie de tierras está destinada al servicio público de educación y, por ende, deberá de titularse a favor de la Universidad Autónoma de Chiapas.

- b) El reconocimiento y aceptación de nuestra posesión, respecto de la superficie identificada con el número \*\*\*\*, del plano de parcelamiento interno del precitado ejido, aprobado mediante asamblea general de ejidatarios, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras, de fecha catorce de noviembre del dos mil doce, con una superficie real \*\*\*\*\* hectáreas (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas \*\*\*\*\* punto \*\*\*\*\* centiáreas).
- c) Como consecuencia lógico-jurídica, el reconocimiento del mejor derecho a poseer, usufructuar y, por consiguiente, que se titule la superficie identificada con el número \*\*\*\*\* del plano de parcelamiento interno del mencionado ejido a favor de la \*\*\*\*\*, por estar destinada al servicio público de enseñanza superior para formar investigadores, profesionistas, profesores, universitarios y técnicos que requiere el desarrollo económico y social del Estado de Chiapas.

# B. Del delegado del Registro Agrario Nacional demando:

a) La cancelación del asiento registral que se hubiere realizado respecto de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas \*\*\*\*\* punto \*\*\*\*\* centiáreas), identificada como parcela ejidal número \*\*\*\*\*, del plano de parcelamiento interno del ejido \*\*\*\*\*, aprobado en asamblea general de ejidatarios, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras y, en consecuencia, la expedición del título de propiedad a favor de la \*\*\*\*\*, que ampare la totalidad de la superficie que legal y legítimamente mi representada tiene en posesión.

#### C. De todos demando:

a) La ratificación y reconocimiento del mejor derecho a poseer, usufructuar y que se titule a favor de la \*\*\*\*\*, la superficie indebidamente identificada como parcela con el número \*\*\*\*\*, del plano de parcelamiento interno del ejido, con una superficie real de \*\*\*\*\* hectáreas (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas \*\*\*\*\* punto \*\*\*\*\* centiáreas), aprobada y reconocida en la asamblea general de ejidatarios, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras, por tener la posesión jurídica, de manera pública, pacífica y continua, situación que ha sido del conocimiento del precitado ejido...."

Como hechos de su demanda, en síntesis señaló que el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, se creó la \*\*\*\*\*, como un organismo autónomo descentralizado, de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al servicio de los intereses de la Nación, con el objetivo de formar profesionistas, investigadores, profesores y técnicos.

Que para cumplir con sus objetivos, obtuvo de la asamblea ejidal el consentimiento para poseer el predio de naturaleza agraria, en el cual edificó sus instalaciones. Que esa posesión fue reconocida por el órgano máximo del poblado, y que en la asamblea del ejido llevada a cabo el \*\*\*\*\*, cuando se delimitó dicha superficie como área parcelada, le fue designada a su apoderada como parcela número \*\*\*\*\*.

Que considera erróneo que el terreno que ocupa su representada sea una parcela, pues en realidad está destinada a un servicio público, ya que es una Universidad, además de que se le asignó como posesionaria del terreno, sin embargo considera que es incorrecto porque las personas morales no pueden ser posesionarias de unidades de dotación, razón por la que estima que debe declararse la nulidad parcial del acta de asamblea \*\*\*\*\*, y que debe delimitarse el área en controversia como una superficie destinada a un servicio público y emitirse el título que ampare a la \*\*\*\*\*, como la titular del predio.

- II. Por proveído de diecisiete de enero de dos mil quince, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en la ciudad de Comitán de Domínguez, estado de Chiapas, con fundamento entre otros, en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número 520/2014; asimismo, ordenó emplazar a la asamblea de ejidatarios por conducto del comisariado ejidal y a la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Chiapas, haciendo de su conocimiento que deberían comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las doce horas del diecinueve de marzo de dos mil quince.
- **III.** La audiencia que contempla el artículo 185 de la Ley Agraria, se celebró en la fecha indicada en el auto admisorio, a la cual acudió la parte actora, quien en uso de la voz ratificó su escrito de demanda y las pruebas.

El *A quo* hizo constar la inasistencia de los demandados comisariado ejidal del poblado demandado y delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Chiapas, lo anterior no obstante que ambos habían sido emplazados a juicio; razón por la cual los declaró confesos de las pretensiones reclamadas por la actora, consideró perdido su derecho para ofrecer y presentar las pruebas de su intención, pudiendo tener por ciertas las afirmaciones que en su escrito de demanda le realizó la parte accionante, y señaló que las subsecuentes notificaciones les serían realizadas por medio de estrados.

**IV.** En esa misma fecha, el *A quo* fijó la *litis* del proceso en los siguientes términos:

"... si son procedentes las prestaciones reclamadas por el actor, señaladas en los incisos A).- a), b) y c), B).- a) y C).- a), de su escrito inicial de demanda, plasmadas a fojas 2 y 3 de autos y respecto de las cuales el actor las reclama frente a la asamblea general de ejidatarios y delegado estatal del Registro Agrario Nacional, de quienes consta su debido y legal emplazamiento a juicio y al no comparecer al mismo se les ha declarado confesos de dichas prestaciones, ello al tenor del contenido del artículo 185 fracción V de la Ley Agraria.

Asumiendo competencia este Unitario para conocer de la cuestión planteada de conformidad con lo previsto por el numeral 178 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."

El Magistrado de primera instancia, admitió las probanzas ofrecidas por el actor, siendo las documentales públicas y privadas, la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, pruebas que se tuvieron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza.

**V.** Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el *A quo* dictó la sentencia que dirimió la controversia, el dieciocho de septiembre de dos mil quince, que obra de la foja 174 a la 182, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO.- De conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución, ante la falta de un presupuesto procesal, relativo a la falta de legitimación procesal activa, este Tribunal se abstiene de analizar el fondo del asunto plateado por la \*\*\*\*\*, por conducto de su Director Jurídico, Representante y Apoderado Legal Licenciado \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.- En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la \*\*\*\*\*, para que de así considerarlo pertinente lo tramiten en la vía y forma que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase."

Las consideraciones en las que sostuvo su fallo obran de la foja 177 a la 182 de los autos del sumario de primera instancia, mismos que no se transcriben por resultar innecesario de conformidad a lo que por analogía establece la tesis que se cita:

"[TA]; 8ª. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 406. 219558

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 402/90. Joaquín Ronquillo Cordero. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván."

**VI.** La resolución antes mencionada le fue notificada al comisariado ejidal del poblado citado al rubro y al delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Chiapas, el veintidós de octubre de dos mil quince; al representante legal de la \*\*\*\*\* el veintiuno de octubre de dos mil quince, quien inconforme con la misma, interpuso recurso de revisión por escrito presentado ante la Oficialía de partes del Tribunal de primera instancia el tres de noviembre del mismo año.

El Tribunal del conocimiento recibió a trámite el recurso de revisión por proveído de nueve de noviembre de dos mil quince y ordenó dar vista a las partes para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera, una vez fenecido este término, el Magistrado de primera instancia remitió los autos del sumario natural y el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario, para que fuera emitida la resolución correspondiente.

**VII.** Por auto de cuatro de diciembre de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número 515/2015-54 y lo turnó a la ponencia, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la consideración del Pleno, lo anterior al término de los siguientes:

# CONSIDERANDOS:

**1.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

- I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;
- III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."
- **2.** La procedencia del recurso de revisión se encuentra regulado en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:
  - "Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:
  - I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
  - II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
  - III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.
  - Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que deben colmarse los siguientes requisitos: a) Que sea promovido por parte legítima; b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y c) Que la

sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 520/2014, se desprende que **el primero de los requisitos** invocados se encuentra demostrado, toda vez que el aquí recurrente \*\*\*\*\*, representante legal del Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de la \*\*\*\*\*, participó en el juicio de primera instancia como parte actora.

En cuanto al **segundo requisito** relativo al tiempo y forma para su interposición se encuentra acreditado, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada al recurrente el veintiuno de octubre de dos mil quince, mientras que la revisión fue interpuesta el tres de noviembre de ese mismo año; lo cual conduce a establecer que se encuentra promovida dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo, para ser preciso al séptimo día hábil del plazo precisado en el numeral previamente invocado.

Lo anterior porque conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho término comenzó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir, el día veintitrés de octubre de dos mil quince y fenecería el seis de noviembre de la anualidad en mención, periodo al que deben descontarse los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre de dos mil quince, y primero de noviembre de esa misma anualidad por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran, así como el dos de noviembre de la anualidad en mención, por ser día inhábil en términos del "Acuerdo 01/2015 del Pleno del Tribunal Superior Agrario, por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año de dos mil quince".

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios

respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

Sin embargo **el tercer requisito** para la procedencia del medio de impugnación que se analiza, es decir el correspondiente a que la sentencia recurrida debió resolver lo concerniente a alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, **no se actualiza** pues la *litis* resuelta en el fallo de primera instancia no consistió en dirimir un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, como lo contempla la fracción I del artículo analizado.

Tampoco se resolvió lo concerniente a una acción de restitución de tierras que pertenecen al régimen ejidal o comunal, lo anterior en términos de lo que establece la fracción II del artículo que es materia de este estudio.

Respecto de la fracción III del referido artículo 198 de la ley de la materia, tampoco se actualiza, pues la sentencia de primera instancia no versó sobre alguna nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria.

La materia del juicio que nos ocupa versó sobre la nulidad parcial del acta de asamblea de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de \*\*\*\*\*, en lo relativo a la delimitación y destino de las tierras que demandó el representante legal de la \*\*\*\*\* y que se encuentra ocupando dicha institución educativa, y que fueron consideradas por la asamblea general de ejidatarios del poblado de \*\*\*\*\*, municipio del mismo nombre, estado de Chiapas, como parcela \*\*\*\* en favor de dicha institución educativa, en calidad de posesionario; considerando el actor que debe de asignársele como servicio público, lo anterior con base en los trabajos del FANAR que se realizaron al interior del poblado.

Se dice que en el juicio natural no se vislumbró lo relativo al supuesto contemplado en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que la asamblea de ejidatarios no es una autoridad en materia agraria, sino el máximo órgano del ejido, lo anterior en

términos del primer párrafo del artículo 22¹ de la Ley Agraria, por lo tanto, cuando en un juicio se solicita la nulidad de alguna de sus determinaciones, **dicha acción no corresponde a la de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias**, pues la determinación impugnada, es un acuerdo del máximo órgano del ente ejidal; se citan para ilustrar este argumento, la siguiente tesis:

"[TA]; 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1697. 183607

# AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.

De conformidad con lo señalado en los artículos 21, fracción I, 22, párrafo primero, 23 y 27 de la Ley Agraria vigente, la asamblea general de ejidatarios es la máxima autoridad ejidal y tiene conferidas diversas facultades, en cuyo ejercicio puede crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho; sin embargo, para los efectos del juicio constitucional no ostenta el carácter de autoridad, pues sus acuerdos son obligatorios únicamente para los ejidatarios, no ejecutables contra su voluntad, de manera que se trata de cuestiones entre particulares, sin imperio ni coerción. En la iniciativa de la Ley Agraria que propuso el presidente de la República a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se concibe a <u>la asamblea general de ejidatarios como el órgano supremo del ejido, con</u> facultades para decidir sobre cuestiones importantes para el núcleo de población (como las que enumera el artículo 23 de la Ley Agraria), empero, desde la iniciativa en mención <u>se estimó que la asamblea de ejidatarios no</u> es una autoridad agraria, en consecuencia, tampoco puede serlo para los efectos del juicio de garantías, porque carece de imperio y coercitividad para ejecutar sus propios acuerdos o llevar a cabo el cumplimiento de sus determinaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 246/2002. 30 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores."

No pasa desapercibido que el recurrente demandó de la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Chiapas, la cancelación del asiento registral que se hubiera realizado respecto de la superficie de \*\*\*\* hectáreas (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas y \*\*\*\*\* miliáreas), identificada como parcela ejidal número \*\*\*\*\* del plano de parcelamiento interno del ejido \*\*\*\*\*, municipio del mismo nombre, estado de Chiapas, aprobado en la asamblea general de ejidatarios relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales \*\*\*\*\*, sin embargo dicha prestación fue solicitada como una mera consecuencia de la nulidad parcial del acta de asamblea de ADDATE antes referida, y no por los vicios propios en los que hubiera incurrido la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Chiapas, resultando indispensable señalar que en los hechos de su demanda y de la ampliación, el ahora recurrente no señaló causas de nulidad imputables a dicho órgano registral, sino que dicha modificación registral la hace valer como consecuencia de la nulidad de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios...

la acción principal, es decir del acta de asamblea de asignación de la parcela en *litis*, siendo aplicable el contenido de la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 10a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Pág. 1138. 2002912

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que: 1) El recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 90. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es un medio de defensa extraordinario, pues normalmente las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios son definitivas; 2) Si en la sentencia de primera instancia se resuelve sobre dos o más acciones procede el recurso de revisión cuando al menos una de ellas encuadre en alguno de los supuestos de las fracciones I, II o III del mencionado artículo 198; 3) Las asambleas ejidales no son autoridades agrarias; y, 4) El Registro Agrario Nacional sí lo es. Conforme a estas premisas, si en la sentencia del <u>Tribunal Unitario Agrario se resuelve, por un lado, sobre la nulidad de una </u> <u>asamblea general de ejidatarios y, por otro, sobre la nulidad de un acto del </u> Registro Agrario Nacional que es consecuencia de lo decidido por la asamblea, es improcedente el recurso de revisión por lo que toca al acto de ésta. En cambio, con fundamento en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 90., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede ese medio de defensa contra el acto del Registro siempre y cuando se impugne por vicios propios, es decir, cuando se refiera al incumplimiento, por parte del Registro, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios. De esta forma, es improcedente el recurso si el acto del Registro se reclama sólo como una mera consecuencia de la determinación de la asamblea.

Contradicción de tesis 219/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Quinto del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y Primero del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 17 de octubre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. Tesis de jurisprudencia 170/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil doce."

A mayor abundamiento de que el magistrado de origen, al trabar la *litis* del juicio natural el diecinueve de marzo de dos mil quince, señaló que la pretensión relativa a la cancelación del asiento registral que la actora demandó de la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Chiapas, respecto de la parcela \*\*\*\*, fue solicitada por la aquí recurrente **como una consecuencia** de la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de \*\*\*\*\*, y en ese entendido fijó la contienda en términos de los supuestos contenidos en las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, supuestos que

no se encuentran contemplados en alguna de las hipótesis que implican la procedencia del medio legal que se analiza; para ilustrar lo aquí expuesto, se citan las fracciones del dispositivo legal antes referido:

"Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Artículo 18.-

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;"

En esa tesitura, este Tribunal Superior Agrario concluye que el presente medio de impugnación deviene improcedente, toda vez que no encuadra la *litis* en alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que no se actualiza el requisito de procedencia del recurso de revisión en materia agraria relativo al aspecto material del mismo, es decir a que la sentencia impugnada, hubiera tenido por materia resolver alguna de las acciones que contempla el citado ordenamiento jurídico. Siendo aplicable el contenido de la tesis que se cita:

"[TA]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN, Pág. 181. 921883

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 90., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.

De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.

Contradicción de tesis 27/2002-SS.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.-9 de agosto de 2002.-Cinco votos.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 348, Segunda Sala, tesis 2a. CX/2002; véase la ejecutoria en la página 704 de dicho tomo."

**3.** Es **improcedente** el recurso de revisión que se resuelve al no encuadrarse en algunas de las acciones susceptibles de conocer en recurso de revisión, por lo que resulta innecesario llevar a cabo el estudio de los agravios que pretendió hacer valer el recurrente.

No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es sólo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 8ª. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

# Octava Epoca:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

**NOTA:** 

Tesis 4<sup>a</sup>./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de revisión número R.R.515/2015-54, promovido por el representante legal de la \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en la ciudad de Comitán de Domínguez, estado de Chiapas, en el juicio agrario número 520/2014.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.** Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en la ciudad de Comitán de Domínguez, estado de Chiapas, y en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

#### **MAGISTRADAS**

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

# LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

# **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

#### LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-